Expediente: **7453/25**
Carátula: **REYNOSO ELISA DE JESUS C/ OTERO JUAN MANUEL S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **21/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OTERO, JUAN MANUEL-DEMANDADO/A
20232391546 - REYNOSO, Elisa de Jesus-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 7453/25

H102336572788

Juzgado Civil y Comercial Común - XIII° Nominación

JUICIO: REYNOSO ELISA DE JESUS c/ OTERO JUAN MANUEL s/ REIVINDICACION. EXPTE N°: 7453/25.

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2026

Y VISTOS: los presentes autos que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en los presentes autos se encuentra pendiente de resolver el desistimiento del proceso formulado en 19/03/2026, por el letrado Cleto Martinez Iriarte, en su carácter de apoderado de la parte actora.

II.- A efectos de resolver, tengo en cuenta lo normado en el Art. 252 CPCCT; el cual al respecto del desistimiento dice que "En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso", y el art. 253, "En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción".

La doctrina sostiene que, desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada dentro del procedimiento, su fundamento radica en los principios dispositivos y de economía procesal. Asimismo, sostiene que el desistimiento de la pretensión es el acto mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de poner fin al proceso sin que se dicte una sentencia de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de aquella. Guasp en Derecho Procesal Civil (p. 569) expresa que el desistimiento consiste en la declaración por la cual el actor comunica al juez su voluntad de abandonar la pretensión y no el derecho alegado como fundamento. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado Tomo I, pág. 511 a 516, Directores: Marcelo Bourguignon y Juan C. Peral).-

Por ello, siendo el desistimiento de la pretensión un modo anormal de conclusión del proceso, deben darse los requisitos legales para dar por terminado el mismo.

Del análisis de las constancias de autos, surge que, en fecha 30/12/2025 la parte actora presentó demanda, a la que se proveyó su reserva a los fines del cumplimiento del artículo 1 de la Ley 7844.

A su vez, cabe destacar que al día de la fecha no se produjo la traba de la litis por lo tanto, no resulta necesario la conformidad de la contraparte, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 252 del Código de Proceso: “(...) El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.(...)”

Mediante presentación de fecha 19/03/2026, el letrado Martinez Iriarte, expresó: "No proveída la demanda ni trabada la litis, vengo a desistir del proceso (art. 252 del Código Procesal Civil y Comercial). Adjunto gabelas de ley."

Finalmente, en 24/06/2025, el actor cumplió con el pago de la planilla fiscal, por lo que los autos estarían en condiciones de ser resueltos.

En este caso, al haberse desistido del proceso, y al no haberse trabado la litis, no resulta necesaria la sustanciación.

De allí, y teniendo en cuenta que los letrados intervinientes prestaron conformidad con el desistimiento de la acción en los términos del art. 35 de la ley 5480, mediante presentación digital de fecha; corresponde hacer lugar al desistimiento de la acción efectuada por el actor en contra de la demandada.

En relación a las costas, las mismas se las impone al actor (art. 70 del CPCyCTuc.). Honorarios, para su oportunidad.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al DESISTIMIENTO formulado por la parte actora, conforme lo considerado.-

II.- IMPONER COSTAS a la parte actora conforme a lo considerado.-

III.- OPORTUNAMENTE la regulación de honorarios.

HÁGASE SABER.- MH 7453/25

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 20/11/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.